

LA BUSQUEDA DE METALES PRECIOSOS Y LA ORDENACION LEGAL DE LA MINERIA PENINSULAR EN EL REINADO DE FELIPE II

SUMARIO: I. La penuria de la Hacienda de Carlos V y la indiferencia hacia los recursos mineros de la Península.—II. La nueva atención hacia la minería peninsular 1) La actividad popular. los descubrimientos y los descubridores; las minas de Cazalla y Aracena 2) La actitud de la Corona. 3) La Real Hacienda y los descubridores de las minas de Aracena.—III La reorganización legal de la minería peninsular Las leyes de 1584, sus principios esenciales y su dilatada vigencia —IV. Apéndices documentales

I. LA PENURIA DE LA HACIENDA DE CARLOS V Y LA INDIFERENCIA HACIA LOS RECURSOS MINEROS DE LA PENÍNSULA

El descubrimiento de las Indias Occidentales por cuenta de la Corona castellana y las remesas de metales preciosos que arriban a la Península a lo largo del siglo XVI, coinciden con el desarrollo de una política imperial protagonizada por los primeros Austrias, cuyo peso soportará prioritariamente Castilla y para costear la cual pronto se revelaron insuficientes el oro y la plata americanos. Múltiples fueron los problemas a los que el Emperador Carlos V hubo de enfrentarse a lo largo de su reinado, sobre todo a partir del segundo período del mismo —plenamente españolizado Carlos—, comprendido entre los años 1522 y 1556: El gobierno interior de los numerosos y diversos países que dominaba; la dirección de las conquistas oceánicas y la regulación del comercio con las Indias; la reforma religiosa; la defensa de Europa contra el peligro turco; y las guerras contra los reyes de Francia

y contra sus pretensiones sobre los Países Bajos, el Rosellón, la Navarra española y los dominios españoles de Italia. Carlos V —dice Menéndez Pidal— recibió en herencia una sombra de Imperio, lo convirtió en una realidad y lo españolizó. Pero el desarrollo de la idea imperial y el mantenimiento de costosas guerras constituyeron desde época temprana una permanente sangría para la Real Hacienda, cuya crítica situación y cuya búsqueda desesperada de recursos forma parte de la crónica del reinado de Carlos I y se prolonga, como herencia nefasta, a los tiempos de Felipe II.

Apenas habían transcurrido diez años desde la subida de Carlos al trono español cuando la desorganización y el mal estado de los asuntos de su Hacienda ya se consideraban un mal endémico ¹. La situación se fue agravando entre los años de 1529-1535, ante los considerables gastos derivados de la política antiturca y la atención a las exigencias del destino imperial de Carlos V ², quien perseveraba en llevar a cabo sus empresas con independencia del estado de su Hacienda y confiando en la capacidad de sus colaboradores para allegar fondos a cualquier precio: En el año 1531 el Emperador escribe a su esposa, la Reina Isabel, admitiendo que conoce las graves necesidades del Erario, pero interesando no obstante que se le procure dinero «por todas las vías que ser

¹ En carta dirigida por el Arzobispo de Toledo al Emperador, en 11 de septiembre de 1529, don Alonso de Fonseca dice. «En lo que V.Mt escriue de la desorden de las libranças y mal tratamiento que se hace en su Hazienda en parte es asy como a V Mt han informado pero como esto no sea cosa nueva, como yo alguna vez en presencia de V Mt. he dicho, no se podra remediar con proveerlo de una vez sino que es menester que con muy cuidado se entienda de ello.» AGS, GA, leg. 2 s f Documento transcrito en *Corpus Documental de Carlos V*, ed crítica, dirigida, prologada y anotada por Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ. Cuatro vols. y un Índice General. Salamanca, 1973, Cfr. vol I, pág 168, doc. XLIII

² «Y ademas de esto se trata de vender juros al quitar y otras cosas de nuestro patrimonio real y corona de los dichos nuestros Reynos y señorios de Castilla y hauer dineros de otra cualquier manera que se puedan sacar para suplir y cumplir las necesidades y gastos que se nos han ofrescido en la pasada ida del Rey a Italia a recibir la corona del Sacro Imperio de Roma y recuperar y cobrar como con el ayuda de Dios se ha hecho las tierras que en el nuestro Reyno de Napoles tenían ocupadas franceses y venecianos. » Poder de Carlos V a la Emperatriz Isabel, fechado en Bolonia a 16 de enero de 1530 AGS, *Estado*, leg 21, fol 245 Cfr *Corpus Document.*, vol. I, doc LVIII, pág 196

pueda»³. Al año siguiente el agobio es tan grande que, por carta fechada en Ratisbona en 6 de abril de 1532, Carlos I ordenará a su gentilhomme don Alvaro de Lugo la entrega de 500.000 escudos procedentes del rescate del Rey de Francia, pese a su decisión de no tocar aquel tesoro tan reiteradamente manifestada⁴. El estado de la Real Hacienda continuó empeorando hasta alcanzar, una década más tarde, momentos dramáticos. En 7 de agosto de 1543 escribe Cobos al Emperador: «La dificultad del dinero es tan grande que nunca se oyó lo que pasa, porque crea V. Mt. que por ninguna vía se puede hallar manera para haber dineros porque no los hay.» En esta larguísima epístola⁵ da cuenta Cobos de cómo —fracasados los intentos de realizar nuevos empréstitos— el Príncipe Felipe había reunido a los Consejos de Estado y Hacienda para que arbitraran medidas extremas con que acudir al remedio de Su Majestad. De nuevo hubo que recurrir al oro y plata que venía de Indias, aunque las próximas llegadas ya estaban consignadas al pago de deudas contraídas desde dos años antes; el Cardenal de Toledo hizo ofrecimiento de dinero para aliviar las necesidades; se acordó levantar la confiscación de los bienes de los moriscos convertidos del Reino de Granada, a cambio de que éstos sirvieran a la Corona con 120.000 ducados pagaderos en tres años y —como recurso extremo— se decidió el acrecentamiento de regimientos, juraderías y escribanías «de donde se sacaría a lo que se cree a lo menos hasta cien mil ducados.

Pero ni el oro de Indias, ni la buena voluntad de sus colaboradores, ni el espíritu de sacrificio —ya proverbial— del Reino de Castilla lograban sacar a la Real Hacienda de la penuria en que se hallaba anclada. Nueve años después, en carta dirigida desde Metz a su hijo Felipe, fechada en 25 de diciembre de 1552, el Emperador realizaba este triste resumen de la situación: «Por lo que escrivis auemos entendido particularmente de la manera

³ Cfr *Corpus Documental.*, vol. I, doc. XCIX, pág. 268

⁴ *Corpus Documental.*, vol. I, doc. XCIX, pág. 268 No obstante, Carlos I ya había recurrido al 1 200 000 ducados del rescate de los príncipes franceses. En el año de 1530 detrajo de esta cantidad 200 000 escudos para enjugar parte de las deudas contraídas con motivo de su elección imperial y que tuvo que liquidar al plantearse la de su hermano Fernando para Rey de Romanos. Cfr *Corpus Documental.*, vol. I, nota 1, pág. 259

⁵ *Corpus Documental.*, vol. II, doc. CCLX, págs. 150-160.

que esta lo de nuestra Hazienda y la pena y congoja que os da el mal aparejo que hay de dineros viendo las necesidades en que estamos y lo mucho que aca gastamos y el poco remedio que alla hay, por estar consumidas todas las consignaciones de rentas ordinarias, servicios, maestradgos, yervas, cruzada y subsidios hasta fin del año de cinquenta y quatro y parte de cinquenta y cinco y de no tener con que cumplir los gastos ordinarios y forçosos dessos Reynos deste año y los venideros y todo lo demas de que en este caso hazeis memoria...»⁶. Pese a ello insiste Carlos en la importancia de llevar a término la empresa emprendida «por el bien de la Christiandad» y «por nuestra defensión» contra el nuevo Rey de Francia, Enrique II, y sus aliados los Príncipes protestantes alemanes. Otra vez juegan su papel los banqueros internacionales —«Ha sido menester tomar más dineros a cambio en Flandes»— y otra vez el oro y la plata de Indias avalan el crédito del Emperador⁷. Pero siendo todo insuficiente también entran en funcionamiento las habituales fuentes de recursos que —con independencia de estos dos puntales básicos de su financiación— venía exprimiendo la Hacienda Real: venta de jurisdicciones, enajenación de bienes y vasallos de la Iglesia, venta de juros «al quitar», préstamos de particulares... Carlos V —el defensor del indio— aprobará incluso el asiento de negros y la concesión de licencias de esclavos para el Nuevo Mundo⁸.

La miseria del Erario durante los años próximos a la abdicación continuó determinando el proceso de un endeudamiento atroz y progresivo. Comentando las cartas escritas por doña Juana de Austria a partir de la segunda mitad de 1554, en las que la Princesa recogía la situación de la Hacienda, dice don Ramón

⁶ *Corpus Documental...*, vol III, doc DLXVI, págs 545-546

⁷ «Rogamos os quan afectuosamente podemos deis orden que se cumpla con los mercaderes, conforme a lo capitulado, del oro y la plata que huviere venido del Peru y que mandeis despachar las cedulas que fueren menester para que señaladamente se saquen los 625 000 ducados que veries por lo que os escriui por otra mia, cuya copia sera con esta » *Ibidem*, pág 546

⁸ «Por cierto tenemos que ha sido buena negociación el asiento que se ha tomado con Hernan Ochoa de veinte y tres mil licencias de esclavos para las Indias y que los pueda sacar en siete años dando por ellas los cien mil ducados que pago en la feria de mayo passado y otros doze mil en cada uno dellos para las obras de Madrid, el Pardo, e Toledo » *Ibidem*, pág 548

Carande: «... Todo lo que pueden dar de sí las cobranzas presentes y futuras está tan consumido y gastado que Almaguer (...) tiene que recurrir a los ingresos disponibles de los seis años siguientes (1555-1560) y no encuentra manera de salir a flote. Le faltan recursos después de buscar y perseguir todo lo que encuentra, por recóndito que sea, para sentar libranzas»⁹.

A pesar de la angustiosa búsqueda de recursos y de que las demandas del Emperador urgían que se ejecutaran para ello, «todos los medios y expedientes que se puedan aver»¹⁰, la minería peninsular no fue objeto de atención como fuente de recursos que pudiera ofrecer de forma directa un alivio a los apuros de la Corona¹¹. Sin embargo, no quiere ello decir que no existiera actividad alguna en un sector que había alcanzado en otras épocas tan brillantes cotas: tras el paréntesis altomedieval la minería había retomado un papel en el contexto económico sobre todo a raíz de la puesta en explotación, durante los siglos XII y XIII, de los yacimientos centroeuropeos, cuyo ejemplo de prosperidad se consideró trasladable al ámbito castellano¹², y precisamente bajo un signo legal dirigido a acrecentar las rentas de la Corona.

Los monarcas, ya desde la época de Alfonso VII el Emperador, se había preocupado por declarar el principio de regalía en cuanto a la propiedad minera y habían establecido que nadie

⁹ Ramón CARANDE, *Carlos V y sus banqueros* Editorial Crítica Junta de Castilla y León. Barcelona, 1987 Cfr t 2, *La Hacienda Real de Castilla*, p 138

¹⁰ Así, en *Corpus Documental*. ., t I, doc. CXCVII, pág 486. Con ligeras variantes, esta expresión se reitera en múltiples ocasiones.

¹¹ Aunque las minas de Almadén —arrendadas a los Fúcares desde el año 1525— corrieron por cuenta de la Real Hacienda en el período comprendido entre los años 1550-1563, señala Modesto Ulloa la considerable merma de la producción durante dichos años, que además coincidía con el gran aumento de la demanda de azogue en Nueva España, adonde se enviaba el de Almadén. Cfr Modesto ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II*. Fundación Universitaria Española, Madrid, 1977, pág 456.

¹² Es significativa al respecto la alusión que en las Cortes de Briviesca de 1347 se hace a las riquezas, derivadas de la libertad de búsqueda en la minería, que obtenían los señores alemanes y el mismo Emperador: «... e otrosi saberan que por algunas gracias semejantes que es esta que fizieron los emperadores de alimania son muy ricos los sennores de alimania y los emperadores han grande prouecho dello». Cortes de Briviesca de 1347, petición 49 *Colección de Cortes de los Reynos de León y Castilla*, ed Real Academia de la Historia Madnd, 1836 Cfr. t. II, pág 397.

podiera buscar ni explotar minas sin su autorización ¹³. Esta situación se mantuvo en las Partidas de Alfonso X ¹⁴ y se consolidó en las Cortes de Alcalá de 1348 ¹⁵.

La prohibición de buscar y beneficiar minas sin la existencia de un privilegio real, que sin duda hubo de constituir importante rémora en el desarrollo del sector, se levantó por primera vez en las Cortes de Briviesca de 1387, fecha en la que Juan I decretó la libertad de búsqueda y explotación y convirtió la reserva real en la imposición de los dos tercios del producto líquido en favor de la Corona ¹⁶. Pero la exigencia de tan elevado tributo retrajo la iniciativa de los posibles interesados, de modo que la Ley de Juan I prácticamente vino a convertirse en letra muerta.

Los reyes continuaron desarrollando el sistema de épocas anteriores, consistente en limitar a sectores privilegiados las licencias de búsqueda y explotación. Estas fueron tan numerosas que llegó un momento en que prácticamente estaba distribuido el derecho de beneficiar minas entre amplios territorios comprendidos en provincias, obispados y arzobispados, según un sistema cada vez más arbitrario y sin criterio alguno de unidad, ya que las concesiones adoptaban las fórmulas más variadas: en unas no se fijaba ninguna condición relativa a los impuestos; en otras se establecía por dicho concepto la octava o la décima parte; algunas se otorgaban por tiempo limitado, mientras que otras se concedían de por vida, o sin ningún término de caducidad e incluso por juro; unas veces la licencia comprendía el aprovechamiento de todas las sustancias que pudieran encontrarse en un determinado territorio, pero otras se limitaba el derecho de extracción a determinadas materias. E incluso se dieron casos en que una misma

¹³ Cortes de Nájera de 1128. Leyes 47 y 48.

¹⁴ Partida II, título 15, ley 5.ª *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López*, vol. I. Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1843.

¹⁵ *Ordenamiento de Alcalá Publicado por los doctores don Ignacio Jordán de Asso y del Río y don Miguel de Manuel y Rodríguez*. Madrid, 1847. Vid. título XXXII, leyes 47 y 48. Disposiciones incluidas en la *Nueva Recopilación*, VJ, 13, 2.ª, y en *Novísima Recopilación*, IX, 18, 1.ª

¹⁶ Cortes de Briviesca de 1387. Petición 49. Ley incluida en *Nueva Recopilación*, VI, 13, 3.ª, y *Nov. Rec.*, IX, 18, 2.ª

concesión sufrió distintas modificaciones en un plazo no muy largo de tiempo ¹⁷.

Quizá sea lo más significativo dentro de estas heterogéneas mercedes el hecho de que allí donde se establecía se limitaba muchísimo la cuantía del impuesto minero respecto a lo previsto en la Ley de 1387. Pero esto no supuso ningún estímulo para el desarrollo de la minería, puesto que la medida estaba limitada a sectores privilegiados, sin que en ningún momento se aplicara con generalidad. Y por otra parte, la falta de solidez del marco legal y el temor a las alteraciones a que dichas concesiones estaban expuestas fueron otras tantas causas que contribuyeron a que ningún beneficio de alcance general pudiera derivarse de esta política, ni para el sector particular ni para las arcas de la Hacienda Real.

A principios del siglo XVI se aprovechaban en la Península, con desiguales resultados, diversos minerales. A la cabeza de la producción se situaba el hierro, que ocupaba uno de los primeros lugares de Europa por su abundancia y calidad. Se beneficiaban también minas de plomo, cobre y estaño, pero sin conseguir la producción suficiente para cubrir las propias necesidades internas. Mayor actividad había en los sectores del azufre, del salitre y del alumbre, aunque la explotación de esta última sustancia estaba concedida por merced a diversos personajes. Y en cuanto al azogue, las riquísimas minas de Almadén —que vinieron a manos de la Corona cuando se incorporaron las rentas del Maestrazgo de Calatrava— fueron dadas en arriendo a los Fúcares en el año de 1525 ¹⁸. La explotación de la plata y del plomo argentífero estaba, en general, repartida por merced y relegada a zonas aisladas y de difícil acceso, lo que, por otra parte, convertía en casi impracticable la percepción de los derechos de la Hacienda Real.

Es difícil determinar los ingresos que para la misma se deri-

¹⁷ Cfr Julián y Ramón de PASTOR Y RODRÍGUEZ, *Historia de los impuestos mineros en España desde la ley de don Juan I hasta las vigentes y con exposición razonada de la clase y número de los que deberían establecerse*. Madrid, 1878. Vid. en este sentido una amplia relación de mercedes en las págs 40-52. Para una visión detallada de la situación, la célebre obra de Tomás GONZÁLEZ *Registro y Relación General de Minas de la Corona de Castilla*, 2 vols. Madrid, 1832

¹⁸ Vid supra nota 11. Sobre las sustancias objeto de explotación a principios del siglo XVI, Cfr M ULLOA, *La Hacienda Real*, cit, págs 447-459

vaban del cobro de los impuestos mineros pero, en cualquier caso, su cuantía debía ser muy poco relevante: A estos efectos cita Modesto Ulloa el convenio celebrado con Juan Xedler en el año de 1553 para que explotara amplios distritos de minas donde estaban en vigor las mercedes hechas a Cobos, Vozmediano, Enríquez y otras personalidades y sustituyera a la Corona en el cobro de los derechos a cambio de un precio de 500 ducados anuales, que era aproximadamente lo que había rentado el arrendamiento de aquellas minas durante los últimos años ¹⁹.

Así, la pasividad de la Corona y el desinterés particular contemplaban el lánguido desarrollo de un sector cuya importancia aún se hacía más desvaída ante la formidable cosecha de la minería americana.

II. LA NUEVA ATENCIÓN HACIA LA MINERÍA PENINSULAR

El hallazgo de las minas de Guadalcanal, efectuado por los particulares Martín y Gonzalo Delgado en el mes de agosto de 1555 ²⁰, será el principal hecho desencadenante de las iniciativas adoptadas por la monarquía para alterar el panorama descrito: El mismo año de 1555 fueron incorporadas estas minas a la Real Hacienda, pese a los conflictos originados con los descubridores sobre la atribución de su propiedad ²¹, y se nombró Administrador de ellas a Agustín de Zárate, que habiendo residido en Indias, tenía experiencia sobre la forma en que allí se trataban los asuntos mineros. Seguidamente la Corona recurrirá a la plata de Guadalcanal para hacer frente a sus deudas ²².

Pero el descubrimiento tuvo aún repercusiones más amplias: en el sector popular, conmovido sin duda por la magnitud del hallazgo, se desató a continuación una desusada actividad de

¹⁹ Cfr. M. ULLOA, *ibidem*, pág. 458

²⁰ Vid. sobre Guadalcanal, Tomás GONZÁLEZ, *Noticia histórica documentada de las célebres minas de Guadalcanal desde su descubrimiento en el año 1555 hasta que dejaron de labrarse por cuenta de la Real Hacienda* Imp., por orden del Rey, por don Miguel de Burgos, 2 tomos Madrid, 1831.

²¹ Cfr. M. ULLOA, *La Hacienda Real.*, págs. 459 y ss

²² Ya en agosto de 1556 el Rey quería que se pagara con proventos de la mina la deuda contraída para el viaje del Emperador a España. *Ibidem*, pág. 460

búsqueda y registros de yacimientos mientras que, paralelamente, el recién entronizado Felipe II decretaba en todo el Reino la realización de una indagatoria general sobre la existencia de minas de oro, plata y otros metales, cuyo objetivo era tanto tener noticias de los descubrimientos realizados —siempre con la esperanza de encontrar un nuevo Guadalcanal— como adquirir un conocimiento preciso sobre la situación de la minería peninsular para proceder inmediatamente a su control. De este modo el año de 1556 señala el despertar de una nueva atención hacia los recursos del subsuelo y es punto de partida de una actitud intervencionista de la Corona en esta materia que culminará con la promulgación de una nueva legislación de minas.

1. *La actividad popular: los descubrimientos y los descubridores. Las minas de Cazalla y Aracena*

Fue fundamentalmente en territorio castellano donde con más vehemencia se manifestó la nueva fiebre registral. Pero en su mayoría los hallazgos denunciados vienen más a poner de manifiesto el espejismo que deslumbraba a los empobrecidos habitantes de Castilla que la existencia de una verdadera riqueza. A lo largo de todo el año de 1556 comparecen en Valladolid, ante Fernando de Somonte, Contador de su Majestad en el Consejo de Hacienda, lugareños, plateros, latoneros, artesanos y clérigos procedentes de todos los puntos de la geografía castellana con objeto de dejar debidamente registrados sus hallazgos. Escenario de los mismos son las tierras de León, Burgos, Segovia, Valladolid, Palencia, Avila, Zamora, Salamanca, Madrid, Extremadura y Andalucía ²³. Pero el interés se extenderá también a otras zonas,

²³ AGS, *Consejo y Juntas de Hacienda*, legs 28 y 29 Así, en los lugares de Aracena (leg. 28, docs. 3 y 4) y villa de Constantina (leg 29, doc. 215) en Andalucía, en Liébana de Potes, perteneciente entonces al Obispado de León (leg. 28-2); en el Real de Manzanares en Madrid (legs 28.22 y 23); en término de Segovia (legs 28-8 y 28-12) y en sus tierras del Valle de Lozoya (leg 28-57), Guadarrama y Galapagar (leg 28-23); en Burgos (leg 28-12), Pancorvo (leg. 29-214) y Obispado de Osma (leg. 29-208), en Avila y sus tierras (leg. 28-14, 15, 16, y leg. 29-206 y 217); en Salamanca en los lugares de Gujuelo y Salvatierra, término de Alba de Tormes que era jurisdicción del Duque de Alba (leg. 29-19);

y hasta de la lejana Asturias llegan noticias de hallazgos de minas de oro y plata, generalmente de carácter casual, que no obstante sus descubridores inscriben ante las justicias locales ²⁴. El nombre de Guadalcanal planea también sobre los testimonios de los halladores asturianos ²⁵, y aunque la actitud de estos últimos difiere de la decidida actividad de búsqueda emprendida por los habitantes de Castilla, también a ellos se dirigirá la atención de la Corona ²⁶.

De la prolija documentación consultada sobre los registros, así como de los testimonios derivados de las indagatorias locales emprendidas por mandato real ²⁷, es posible sintetizar una serie de aspectos que permiten ofrecer una visión general acerca del carácter de los hallazgos y de las circunstancias peculiares de los descubridores.

Cabe deducir, en primer lugar, que en el año de 1556 conservaba su vigencia la disposición contenida en la Ley de Juan I de 1387, que facultaba a todos los naturales del Reino para buscar minas en cualquier territorio que fuere, aun sin licencia de sus dueños, pues los hallazgos denunciados se llevaron a cabo tanto en tierra propia como ajena, sin exceptuar tampoco terrenos con-

en Zamora en Puebla de Sanabria, jurisdicción del Conde de Benavente (leg. 28-21), en Béjar (leg. 29-127); en la villa de Salvatierra (leg. 28-54), en Extremadura, en los lugares de Baños y Montemayor (legs. 29-198 y 29-205) y en las sierras de Gata y Jalama (leg. 29-203, 212 y 213), etc

²⁴ AGS, *CJH*, leg. 36, doc. 140.

²⁵ « .. le mostro este testigo al dicho pedro de maras un pedaço de una piedra que dicen que hera metal de lo que sale de las minas de Guadalcanal» AGS, *CJH*, leg. 36-140 Relación hecha por el escribano Diego Menéndez de Tineo ante don Francisco Fernández de Córdoba y Benabides, señor de la villa de Guadalcazar y Gobernador del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo mandado en R. C. de agosto de 1556 sobre investigación acerca de las minas descubiertas en aquel Principado

²⁶ AGS, *CJH*, leg. 36-140 Orden del Rey al Corregidor o Juez de Residencia del Principado de Asturias para que adquiriera información sobre el estado de los hallazgos efectuados en las villas de Cangas y Tineo y en el valle de Somiedo

²⁷ Por R. C. dada por la Princesa doña Juana de Austria, en ausencia de Felipe II, en 6 de abril de 1556 se dirigió el Corregidor de Madrid a verificar el estado de las minas denunciadas por particulares en el Real de Manzanares. AGS, *CJH*, leg. 28-22, y también por Cédula Real se mandó al Corregidor de Segovia en ese mismo año que inspeccionara directamente las que fueron denunciadas en su jurisdicción.

cejiles, realengos, de señorío, o de jurisdicción de encomiendas. También puede señalarse la vigencia de la antigua Ley (o más bien la despreocupación secular por reglamentar el sector peninsular) por el hecho de que no parece haber límite alguno ni sobre las dimensiones a que debieran atenerse las minas denunciadas ni sobre el número de ellas que una sola persona pudiera registrar. Es muy frecuente encontrar registros efectuados por un único sujeto que comprenden la enumeración de múltiples minas, mientras que entre todos los que han sido examinados sólo uno se refiere a la extensión del terreno denunciado, que se fija en tres leguas de ancho y otras tres de largo ²⁸.

Puede asimismo afirmarse que los trabajos que condujeron a realizar los hallazgos no pasaban, en general, de ser meras calicatas mediante las cuales los buscadores obtenían pequeñas muestras de mineral —o incluso sólo de tierra— que a veces llevaban a ensayar para deducir de esta operación la clase de metal que pudiera albergar el presunto yacimiento; después efectuaban sus registros con la mayor amplitud posible, a fin de tener recaudo de sus derechos para el supuesto de que hubieran dado con un hallazgo importante.

La plata, el oro y el cobre son los metales más mencionados, sin que sea posible determinar comarcas donde predominen uno u otro tipo, pues la mención de los tres citados se reitera en casi toda la documentación consultada. Pero, también con frecuencia, la indeterminación sobre la naturaleza del hallazgo es tónica dominante. Así se repiten registros sobre minas «que parecen ser de plata y otros metales», y no faltan halladores que denuncian minas de un metal «que al presente no sabe qué es» ²⁹.

Esta imprecisión sin duda tiene sus raíces en la misma pobreza de los descubridores, quienes muchas veces realizaban sus registros guiados por simples intuiciones o por ilusionadas esperanzas, ya que el coste de los ensayos resultaba excesivamente elevado para sus posibilidades. Sirva como referencia un detalle de las cuentas rendidas por el Corregidor de Madrid cuando, en cumplimiento de Real Cédula expedida por doña Juana de Austria en 6

²⁸ AGS, *CJH*, leg. 29-203.

²⁹ AGS, *CJH*, leg. 28-12, 16, 54, 57, 58; leg. 29-216, 217, etc.

de abril de 1556 ³⁰, se dirigió a verificar el estado de las minas denunciadas por varios particulares en término de Real de Manzanares, donde mandó realizar algunas operaciones de ensayo en hornos contruidos de ladrillo y barro:

5 arrobas de carbón	5 reales
Almártaga	5 reales, 5 maravedís
Asadores	9 reales
Jornal de dos peones, que hicieron los hornos en cuatro días	18 reales
Total	37 reales, 5 maravedís

De lo gravosa que debía resultar la realización del ensayo para gentes que contaban, al parecer, con muy escasos medios da fe el contenido de una carta que, en el mismo año de 1556, el Corregidor de Segovia envió a Su Majestad dando cuenta también del cumplimiento del mandato regio de inspeccionar las minas denunciadas en su jurisdicción ³¹.

En otras ocasiones era la desconfianza hacia la capacidad de los afinadores locales para realizar correctamente la operación lo que determinaba el retrainimiento de los descubridores, que se abstenían por ello de identificar debidamente sus hallazgos antes de proceder a registrarlos.

Esta situación determinó finalmente la publicación del mandato real de que sólo realizarán fundiciones quienes para ello tuvieran provisión de su Majestad, que atendía al doble fin de que los ensayos se realizaran con la mayor precisión posible y de evitar que los descubridores ocultaran minas cuyo contenido hubieran hecho analizar ante fundidores anónimos, con objeto de emprender explotaciones clandestinas.

Fuera por los problemas planteados para realizar debidamente los ensayos, por la nula capacidad de los buscadores para emprender trabajos en cierta profundidad, o por la pobreza misma del subsuelo, lo cierto es que la mayoría de las muestras que se pudieron analizar y las declaraciones de los testigos que asistieron a las operaciones ponen de manifiesto resultados decepcionantes

³⁰ AGS, *CJH*, leg. 28-22. Vid. *supra* nota 27

³¹ AGS, *CJH*, leg. 28-12. Vid. apéndice documental I.

o de muy poca envergadura. De la inspección realizada en tierras de Segovia pueden extractarse una serie de testimonios que avalan esta afirmación y que, por lo de más, son representativos de lo que estaba ocurriendo en otras zonas. Así, ante el Teniente Corregidor de la ciudad comparece una larga lista de personas que, tras jurar sus respectivas declaraciones, las efectúan de forma muy similar a la siguiente:

Baltasar Pérez (fundidor de la Casa de la Moneda) jura y dice: que le han llevado «muchas minas» y las ha fundido y no ha hallado ni plata, ni oro, ni metal alguno; *Juan Rivero* (tintorero, vecino de Segovia): que ha hallado muchas minas, en muchas partes, y que las registró ante la justicia de la ciudad. Que envió tierra a fundir de una situada en el valle de Lozoya, y de tres libras de tierra sacó un real de plata ³², y de otras en término de Rascafría, sacó de tres libras de tierra medio real de plata, y en otras un cuartillo de plata en la misma proporción. Cita también otra de la cual fundió una libra de tierra y sacó dos onzas de cobre; *Juan Ceano* (platero): que fundió y ensayó tierra de una mina cerca de la ciudad y de una onza de tierra sacó un grano y cuarto de oro ³³; *otros plateros* testimonian que habían ensayado muchas minas y que de ninguna salió provecho; *Cristóbal de Espinar* (platero): que fundió una mina, en la que él mismo tenía parte, por tres o cuatro veces, y en todas sacó de una onza de tierra medio gramo de oro; *Diego Muñoz* (ensayador de la Casa de la Moneda): que ha registrado varias minas y ensayado propias y de otros y en una de ellas, de una onza de tierra obtuvo un grano de oro de un ochavo de grano; etc.

Las declaraciones se reiteran en el mismo tenor ³⁴ y en ellas se pone de manifiesto el gran número de los buscadores, su pobreza general y la poca entidad de los hallazgos. Pese a ello

³² En este caso por *real* se entiende el peso de metal fino correspondiente a la unidad monetaria. El peso fino expresa en unidades de peso lo que la ley en proporción. Cfr. Carlos FERNÁNDEZ PULGAR y Rafael ANES ALVAREZ, «La creación de la peseta en la evolución del sistema monetario» (cuadro II-1. Definiciones monetarias), en *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*, Servicio de Estudios del Banco de España, Madrid, 1970, págs. 147 y ss.

³³ El *grano* como medida de peso equivale a 0,00499 grs.; como medida de proporción, a la cuarta parte del quilate. Cfr. *ut supra*

³⁴ AGS, *CJH*, legs. 28-12, 28-22 y 36-140

es preciso realizar una serie de precisiones en lo que respecta a los protagonistas de esta actividad de búsqueda, pues la actitud de los mismos no obedece a idéntico esquema:

Es cierto que la necesidad es el principal motor que impulsa a estos castellanos empobrecidos del siglo XVI, quienes a veces hacen de la búsqueda de minas su actividad habitual ³⁵. Igualmente se evidencia que es ajeno a la mayor parte de ellos cualquier espíritu industrial en la forma misma en que se plantean sus registros, ya que éstos se realizan para dejar constancia del hallazgo y evitar que otra persona pueda perjudicar su derecho, pero sin intención de emprender directamente la explotación: se registra bajo la fórmula «para que Su Majestad mande proveer de ello lo que sea servido», que se repite con ligeras variantes en múltiples documentos ³⁶ poniendo de manifiesto que es el interés por el premio que pudiera corresponder al descubridor —y no por las utilidades que pudieran derivarse de la explotación— lo que mueve a notificar los hallazgos. A esta actitud responde sin duda el gran número de minas que, en muchas ocasiones, engloba un solo registro y la vaguedad con que se alude a las cualidades de los presuntos yacimientos.

Pero de este primer grupo de buscadores se diferencia, por su actitud registral, otro caracterizado por tener un interés directo en el asunto y un mayor conocimiento de la materia: se trata en este caso de gentes que, tras haber denunciado sus minas ante las justicias de los lugares del hallazgo, realizan después largos viajes a Valladolid desde puntos tan distantes como Extremadura o Andalucía con objeto de conferir, ante el Contador de Hacienda de Su Majestad, mayor solemnidad a sus registros. No hacen ninguna mención en ellos a que inscriben sus minas «para que Su Majestad provea», e incluso solicitan textualmente la licencia de explotación. En muchas ocasiones se revelan conocedores de los vericuetos de la legislación, pues declaran haber inscrito con anterioridad sus hallazgos ante las justicias locales «como y conforme a las leyes de estos reynos era obligado», con cuya fórmula no se está aludiendo a la vieja Ley de Juan I —que nada dispone al respecto—, sino posiblemente a unas ordenanzas «sobre mine-

³⁵ AGS, *CJH*, legs 28-12, 28-22 y 36-140

³⁶ AGS, *CJH*, leg. 28-7, 14, 15, 20, 21, etc

ros» hechas en Segovia en el año 1503, que fueron expedidas para los Maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava y en las que se establecía: «Las cosas que se an de guardar son las syguientes. Primeramente que el que hallare el venero o veneros de una parte o en otras ha de notificarlo al receptor de sus altezas o a su fasedor que el toviere en la dicha villa o en su ausencia al alcalde de la villa en presencia del scriuano del concejo dentro de cinco días sopena que pierda el derecho que al tal minero tiene e sea del primero que lo notificare e entrare en ella e sea obligado de meter en ella la gente que convenga a vista de los alcaldes en cuyo termino se fallare, avida sobre ella ynformación de maestros dentro de diez días después de los dichos cinco días so la dicha pena»³⁷.

Otras veces aluden los autores de los registros a la parte de los beneficios que deben corresponder a la Corona, pero no a tenor de la Ley de 1387, sino más bien con referencia a las disposiciones fiscales de la legislación de Indias, cuyas prescripciones, al margen de las particularidades contenidas en mercedes y privilegios, debían haberse generalizado en la Península³⁸.

De las declaraciones de plateros y ensayadores se desprende también la existencia de descubridores que, tras haber llevado sus muestras a fundir, no se apresuraban a denunciar múltiples y mal identificadas minas, sino que ocultaban la ubicación de sus hallazgos, tal vez para preservarlos de la rapacidad de la Corona —ya manifestada en el caso de Guadalcanal³⁹— y emprender una explotación clandestina. Se tiene noticia igualmente de descubridores que habían comenzado a beneficiar minas, a veces reunidos en compañía de varias personas, y habían realizado para ello desembolsos iniciales⁴⁰.

Y del mismo modo que se han señalado las características que introducen una diferenciación en el colectivo de los descubridores, es preciso hacer constar que también, dentro de la tónica

³⁷ AGS, *Registro General del Sello* Ordenanza para mineros dadas en Segovia en abril de 1503

³⁸ «... y sabido mande dar e de a su magestad noticia dello para que le conste y si hubiere dello tesoro o metal para que su magestad o quien de derecho lo aya de aver lleve la parte y quinto constituydo por las leyes» AGS, *CJH*, leg. 29-204

³⁹ Vid. *supra* nota 21

⁴⁰ AGS, *CJH*, leg 28-12 y 26

general de mediocridad o pobreza que preside los descubrimientos, tuvieron lugar significativas excepciones:

En enero de 1556 varios vecinos de la villa de Aracena (Huelva) descubrieron en diversos puntos de la localidad unas minas de las cuales, según declaración de los testigos convocados, en todas las prospecciones que se hacían salía plata, y por eso «las tenían por muy ricas»⁴¹. En mayo de 1556 Agustín de Zárate —Administrador de Guadalcanal— enviaba, por su parte, aviso a doña Juana de Austria sobre el hallazgo de las minas de Cazalla «y de quan provechosas son», advirtiéndole que de la tardanza en explotarlas se estaba derivando gran pérdida y que había que comenzar a levantar las fábricas tanto para lo de Cazalla «como para lo de Aracena y Valverde». En vista de lo cual proveyó la Princesa que se adoptaran las medidas pertinentes a tal fin, utilizando para el levantamiento de las fábricas en Aracena la colaboración de técnicos alemanes que, a la sazón, se encontraban en Granada y urgiendo que se comenzaran los trabajos en las minas, respecto a lo cual mandaba que se abrieran todos los pozos de los que se pudiera sacar metal y que se metiera a trabajar en ellos toda la gente posible «para que con más brevedad nos podamos socorrer y servir desa hacienda como lo llevais a cargo»⁴².

2. *La actitud de la Corona*

De lo expuesto hasta el momento ya se desprende que la atención de la Real Hacienda también se había dirigido hacia la minería peninsular y que —tras el aldabonazo de Guadalcanal— ésta comenzaba a ser considerada con una óptica nueva como fuente de recursos destinada a engrosar de forma directa las arcas del Erario. El intervencionismo estatal en el sector se manifestó prontamente, en el mismo año de 1556, a través de dos vías de actuación:

a) La Inspección General de todas las minas del Reino, encomendada a don Francisco de Mendoza en torno al mes de

⁴¹ AGS, *CJH*, leg. 28-31.

⁴² AGS, *CJH*, leg. 30-99.

abril de 1556 ⁴³ para que, con amplias facultades de organización y disposición ⁴⁴, procediera a recorrer los territorios en que hubiera minas o noticia de ellas, y tomara conocimiento de su situación, circunstancias particulares y de si eran beneficiadas o no.

b) Las inspecciones locales que, también por mandamiento real, se efectuaron en aquellas jurisdicciones donde las noticias de recientes hallazgos captaron el interés de la Corona. A lo largo de las páginas anteriores ya se ha hecho referencia en este sentido a las efectuadas en tierras de Segovia ⁴⁵, en el sitio del Real de Manzanares ⁴⁶ y en algunos valles asturianos ⁴⁷.

Denominador común de ambas iniciativas fue la clara intención de la Monarquía de romper con su anterior pasividad frente al desarrollo del sector y situarse en el primer plano de la actividad, evidenciándose incluso en un primer momento la intención —posteriormente atemperada— de nacionalizar la minería peninsular ⁴⁸

Como resultado de la inspección general, entre otros extremos, se puso de manifiesto la proliferación de mercedes —algunas muy antiguas— que habían distribuido una gran extensión del territorio minero peninsular entre sectores privilegiados, la inactividad o el escaso rendimiento general de las explotaciones emprendidas, y el perjuicio que se derivaba para quien encontrara minas en antiguos territorios de merced, que quedaba excluido de la explotación en el momento mismo en que el titular exhibiera su hasta entonces inutilizado privilegio.

Como primera reacción se pensó en la revocación de todas las mercedes y la incorporación de las minas comprendidas en ellas a la Real Hacienda, fuera cual fuera su situación. Pero

⁴³ AGS, *CJH*, leg. 30-95 y 96.

⁴⁴ Se conservan, a este respecto, seis cartas de la Princesa en blanco, firmadas y refrendadas, para que Mendoza pudiera usar de ellas en cumplimiento de su misión AGS, *CJH*, leg 30-98

⁴⁵ Iniciadas en 18 de mayo de 1556. AGS, *CJH*, leg 28-12.

⁴⁶ Efectuadas en 6 de julio de 1556. AGS, *CJH*, leg. 28-22

⁴⁷ En septiembre de 1556 AGS, *CJH*, leg 36-140

⁴⁸ Según se desprende de una carta de Felipe II a la Princesa, de 6 de septiembre de 1558, en la que se señalan las condiciones bajo las cuales los particulares podían acceder a la concesión AGS, *CJH*, leg 20-125. Vid apéndice documental IV.

considerando las complicaciones que podrían derivarse de la adopción de una medida tan extrema, se arbitró la solución de conceder a sus titulares alguna participación en el producto que procediere de ellas con arreglo a la siguiente gradación:

a) Los poseedores de mercedes muy antiguas, cuyas minas se presumían pobres por hacer mucho tiempo que estaban descubiertas, no serían privados de ellas con tal que las explotaran y entregaran a la Corona la décima o la octava parte del producto obtenido.

b) De las minas de plata de donde se sacaren hasta seis onzas por quintal, debía repartirse el producto por mitad entre el titular de la merced —«sacadas costas y gastos de fábrica»— y el hallador de las minas, sin que ello llevara nada Su Majestad.

c) De aquellas que produjeran más de seis onzas por quintal de plomo-plata quedaba excluido el titular de la merced y podría explotarlás el descubridor, participando con una quinta parte en el producto extraído a su costa y sirviendo a la Real Hacienda con las otras cuatro quintas partes.

También se disponía que los que tuvieran mercedes por tiempo limitado continuaran disfrutándolas —bajo las condiciones anteriores— durante el plazo fijado, y que los titulares de mercedes perpetuas sólo pudieran hacerlo por término de su vida y el de otra persona que señalaran, siempre que la calidad del producto fuera de seis onzas por quintal abajo. Las mercedes quedaban revocadas en cuanto a las minas de calidad superior a la señalada y, en cualquier caso, en cuanto a las minas de oro. Se mandaba asimismo que en adelante no volvieran a hacerse mercedes de minas ⁴⁹.

Queda con ello puesto de relieve que el interés de la Corona al poner en marcha la indagatoria se centraba en tres puntos: 1) Adquirir conocimiento preciso de la situación minera. 2) Controlar el desarrollo del sector. 3) Reservarse la parte del león en la distribución del producto de las minas más ricas.

El mismo espíritu se revela en las inspecciones locales, todas

⁴⁹ Estas disposiciones forman parte de un bloque general de medidas arbitradas en el mismo año de 1556, que constituyen un claro antecedente de la orientación que a partir de 1559 dará Felipe II a la legislación minera AGS, *CJH*, leg 28-47 Vid apéndice documental II

las cuales deberían ser efectuadas directamente por los funcionarios reales «por vista de ojos» y sin delegar en persona alguna. Los derechos de los descubridores quedaban en suspenso hasta que se resolviera, a la vista del resultado de los hallazgos, si era conveniente o no concederles la explotación. Y así se mandó poner embargo en todas las minas denunciadas y se ordenó que ninguna persona tocara en ellas «sin embargo que cualesquier posesiones titulos y mercedes que para ello se pretendan tener»⁵⁰ bajo penas de 50.000 maravedís y destierro de la jurisdicción en unos casos, y en otros hasta «de muerte e de perdimiento de bienes»⁵¹.

Esta actitud no fue recibida por todos los descubridores con igual disposición. Si bien puede presumirse que una gran mayoría, a cuyas características se ha hecho referencia, se acomodó a ella en espera del premio al hallazgo que sin duda la Corona había de terminar por conceder, otros halladores trataron de reivindicar su derecho de explotación. El caso más significativo fue el de los vecinos de la villa de Aracena, cuya voluntad de proceder directamente al beneficio de las minas se puso de manifiesto desde la fecha de los primeros hallazgos efectuados en la localidad.

3. *La Real Hacienda y los descubridores de las minas de Aracena*

La primera noticia del descubrimiento de yacimientos de plata en la localidad de Aracena data del 11 de enero de 1556, fecha en la que varios vecinos registraron ante el alcalde ordinario de la villa diversas minas, situadas en terreno concejil y en huertos o heredades particulares. A lo largo del mismo mes se reiteran nuevos registros de hallazgos situados en distintos lugares de la localidad⁵².

La pluralidad de los halladores suscitó pleitos entre ellos que fueron sustanciados ante el Teniente de Asistente de Sevilla, y

⁵⁰ AGS, *CJH*, leg. 36-140. En el mismo sentido, legs. 28-22 y 47.

⁵¹ AGS, *CJH*, leg. 36-140.

⁵² AGS, *CJH*, legs. 28-31 y 93-13.

según declaración de una de las partes, sus contrarios —que le negaban participar en la explotación bajo el argumento de no ser vecino de Aracena— habían extraído en poco tiempo de las minas en litigio más de 2.000 ducados ⁵³.

La atención de la Real Hacienda, en un primer momento, se centró en unos pozos concretos: los de las minas llamadas Alta y Baja, cuyo metal habían enviado a ensayar sus descubridores, habiéndose obtenido del correspondiente al Pozo Bajo, de una fundición realizada con seis libras de metal y cuatro de almártaga ⁵⁴, 23 reales de plata. Por aquellos días vino a Aracena un alguacil, enviado desde Guadalcanal por Agustín de Zárate, para ensayar, por su parte, el metal de los dichos pozos.

En mayo del mismo año otros vecinos de Aracena no sólo habían registrado nuevas minas, sino que realizaban sobre ellas actos de disposición, por medio de los cuales cedieron una parte de las mismas a terceras personas en donación «perfecta y acabada e irrevocable» y constituyeron entre ellos una sociedad para su explotación ⁵⁵. Pero hacia finales de mes llegaba a Aracena, comisionado por la Real Hacienda, un Martín de Ramoín que llevaba el encargo de tomar posesión de los pozos más provechosos y de levantar casa y fábrica para su beneficio ⁵⁶.

La presencia del enviado de la Real Hacienda no impidió que continuara la actividad de búsqueda particular ni que se efectuaran nuevos registros, que se formalizaban ahora en Valladolid ante el Contador del Consejo de Hacienda ⁵⁷. Esta actividad registral se prolongó hasta los primeros días del mes de julio.

Entre los nuevos hallazgos figuraban otros dos pozos de importancia —las minas Nueva y Vieja— sobre las que inmediatamente puso embargo Martín de Ramoín y comenzó a extraer mineral de ellas. Se empezó a labrar la mina Vieja en 12 de julio de 1556 y el metal que de ella procedió respondió a 16 marcos por quintal, y según se iba ahondando en profundidad salieron de las fundiciones 596 marcos de plata. Se extendió la excavación

⁵³ AGS, *CJH*, leg. 93-113.

⁵⁴ Litargirio

⁵⁵ AGS, *CJH*, leg. 28-26

⁵⁶ Vid. *supra* pág. 16

⁵⁷ AGS, *CJH*, leg. 28-18

a la otra mina próxima —la mina Nueva— y dos años más tarde (en julio de 1558) estimaba el Administrador que sólo de estas dos había obtenido la Real Hacienda 14.000 ducados, fijándose las costas en 1.185.996 maravedís ⁵⁸.

Mientras tanto, entre los meses de marzo y julio de 1556, los descubridores de las diversas minas del cerro de Aracena habían superado los conflictos surgidos entre ellos y se habían concertado constituyéndose, mediante escritura pública, en dos compañías y dividiendo las minas descubiertas por mitad entre ambas. Con este sistema consiguieron reunir un capital de 1.000 ducados con que iniciar la explotación ⁵⁹.

Pero el embargo puesto por la Corona impedía el uso de su derecho, por lo que Gonzalo de Arcos —representante de una de las compañías— dirigió al Consejo de Hacienda una petición en la que solicitaba que se les gratificara el descubrimiento y se les entregara la mina Vieja para beneficiarla, sirviendo a la Real Hacienda con «las cuatro partes de cinco quintas costas».

El Consejo remitió la petición a Francisco de Mendoza, el cual hizo constar en su respuesta que, aunque la propuesta de los descubridores le parecía buena, no juzgaba que debiera aceptarse por tratarse éstos de gente muy necesitada, de «mal aparejo y poca platica y espiriencia», de lo cual podría derivarse daño a las minas y fraude en los derechos que por ellas hubieran de pagar. Por lo mismo, recomendaba que se les negara la explotación y que se les concediera, en cambio, una gratificación «atento a que están muy gastados y pasan necesidad y que andando en esta pretensión se destruyen y gastan» ⁶⁰.

Continuó así la explotación por cuenta de la Real Hacienda, que redujo sus labores a los pozos de mejor acceso con el fin de ahorrar gastos en lo posible ⁶¹, y a finales del año 1557, como se tuvieran noticias de que continuaba la búsqueda particular, así como de la realización de hurtos de mineral, Mendoza mandó pregonar en la villa el mandato de que ninguna persona buscara minas sin licencia del Rey y que todos aquellos que las tuvieran

⁵⁸ AGS, *CJH*, 93-113

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ AGS, *CJH*, leg. 28-3 y 4.

descubiertas fueran a manifestarlo en el término de tres días, bajo las penas correspondientes, apercibiendo de que en adelante cualquier búsqueda en el distrito se efectuaría en nombre de Su Majestad ⁶².

Todo lo expuesto pone de relieve que ni el renovado interés popular por la búsqueda de minas, ni la nueva actitud de la Corona frente al sector minero, tenían ya cabida en el estrecho marco normativo configurado casi dos siglos atrás. La aparición de posteriores disposiciones para zonas concretas y, después, la promulgación de las Leyes para la minería en Indias, cuyas normas, aunque sin aplicación directa en la Península, trascendían al Reino castellano, sólo contribuían a crear un panorama confuso donde naufragaban las expectativas de los buscadores y donde los derechos de la Real Hacienda resultaban también de muy dudosa percepción. Se unía a ello el hecho de que siguieran expidiéndose mercedes de minas aun después de que en el año de 1556 Su

⁶² AGS, *CJH*, leg. 30-105.

No conozco ninguna obra que se ocupe, con carácter monográfico, de las minas de Aracena. Eugenio MAFFEI y Ramón RUA FIGUEROA no citan ningún tratado con este carácter en su extenso catálogo de bibliografía minera (Vid *La Minería Hispana e Iberoamericana, contribución a su investigación histórica*, vols. II y III VI Congreso Internacional de Minería, Cátedra de San Isidoro. León, 1973), aunque recogen referencias a las mismas en otras obras, tales como la *Historia de las Minas de Guadalcanal* (cit), de Tomás GONZÁLEZ, y la historia de las minas de Río Tinto, escrita por el mismo RUA FIGUEROA (vid *Ensayo sobre la Historia de las Minas de Río-Tinto*, Imp. de la viuda de don Antonio Yenes, Madrid, 1859 Cfr págs. 117 y ss), quien sostiene que las guerras de Holanda, Portugal y Turquía fueron financiadas con la plata de Guadalcanal, Cazalla y Aracena

Es significativo acerca de su importancia el hecho de que fueran reservadas a la Real Hacienda por las Pragmáticas de 1559 y 1563 y por las Ordenanzas Generales de 1584. Se sabe también que en el año de 1632 los herederos de los Fúcares —Juan Jácome Holzafel y Juan Cristóbal Eberlin— hicieron asiento con Felipe III para beneficiarlas junto a las de Guadalcanal y que en 1725 el sueco Lieberto Wolters fundó una compañía para explotar las minas de Río Tinto, Guadalcanal, Cazalla, Galaroza y Aracena. Los derechos concedidos a Wolters para la explotación de Río Tinto y Aracena fueron confirmados a su sobrino Samuel Tiquet por Real Resolución de 14 de noviembre de 1727. Posteriormente —y tras un sonado pleito sobre la posesión de las minas— se dio asiento de las de Aracena, Guadalcanal, Río Tinto, Cazalla y Galaroza a doña María Teresa Herbert, Duquesa de Powis, por provisión de 26 de junio de 1742.

Majestad determinara la supresión del sistema, en las cuales se concedían de nuevo amplias circunscripciones con derecho exclusivo de búsqueda y explotación ⁶³, de modo que el esquema legal aún se complicaba más por la multiplicidad de vías existentes para acceder a la concesión.

La actividad de los particulares, así, no sólo se veía embazada por la falta de capital y de técnica, sino también por la ausencia de un marco legal que clarificara sus derechos con relación a terceros y los pusiera a cubierto frente al amago permanente de despojo por parte de la Real Hacienda, cuyo interés por el sector minero se iba avivando al ritmo en que proliferaban los nuevos registros. Por su parte, la Corona debía hacer frente a la tarea de controlar un sector del que pretendía obtener ingresos directos, sin asfixiar totalmente las iniciativas particulares —lo que anularía la posibilidad de hallazgos nuevos—, pero también sin abandonar la explotación en manos de personas incompetentes que no fueran capaces de obtener provecho de ella ni, por lo tanto, de contribuir a las arcas reales con la parte del producto que la Corona reclamara.

III. LA REORGANIZACIÓN LEGAL DE LA MINERÍA PENINSULAR

Ciertas medidas llamadas a regular aspectos concretos de la situación descrita fueron ensayadas el mismo año de 1556. La atención más urgente se dirigió a normalizar la situación de los halladores —para lo cual se ratificó el permiso general de búsqueda concedido a todos los habitantes del Reino por la Ley de Juan I— y a regular sus derechos con respecto a terceros, así como sus relaciones con la Real Hacienda. Se contemplaba también la situación de los titulares de mercedes de minas, y se arbitraron normas para proceder al control de la diversa realidad que en este

⁶³ Así, por ejemplo, en 8 de marzo de 1557 doña Juana, en nombre de Felipe II, concedió merced a varios vecinos de la ciudad de Toledo para descubrir y beneficiar minas «en los términos de Toledo y en otros destos nuestros reinos» sin embargo de cualquier posesión o título que otro pudiera alegar, ni de cualquier pregón o mandamiento que se hubiera dado en contra. AGS, *CJH*, leg. 30-106. Vid apéndice documental III

sentido, había puesto de relieve el resultado de la indagatoria general ⁶⁴.

Tales medidas, no obstante, no podían tener más que un carácter provisional. Según iba adquiriendo intensidad el fenómeno de búsqueda popular, y a tenor de los descubrimientos más relevantes que se llevaron a cabo y de los conflictos suscitados con los descubridores, la Corona tuvo que plantearse en mayor profundidad la cuestión de su futuro proceder en los asuntos mineros. Traladada la cuestión al Consejo de Hacienda, fueron debatidos en el seno de este organismo distintos pareceres, de los cuales Su Majestad Felipe II consideró más aceptables aquellos que se concretaban en los puntos siguientes:

1.º Que el principal objeto perseguido al conceder la libertad de búsqueda no era sólo que se produjeran hallazgos, sino —sobre todo— que las minas descubiertas se labraran y beneficiaran.

2.º Que no era conveniente que la Real Hacienda se encargara de beneficiar directamente todas las minas del Reino.

3.º Que no se efectuaran asientos particulares para la explotación de minas, sino que se concediera con generalidad tal facultad a aquellos descubridores (o a quienes éstos traspasaran sus derechos) que se comprometieran a iniciarla en un período determinado, sirviendo a la Corona con una parte del producto a tenor de la gradación siguiente:

a) Cuando se obtuviera de la explotación un provecho de hasta 100.000 ducados, fuera para el explotador la tercera parte —sacadas costas— y las otras dos para la Real Hacienda.

b) De 100.000 a 200.000 ducados, sólo obtendría el explotador la cuarta parte.

c) De 200.000 en adelante, el dueño de la mina se quedaría con la quinta parte, sirviendo con las otras cuatro del producto a Su Majestad, mientras subsistiera la explotación.

4.º Que se procediera seguidamente a la elaboración de unas

⁶⁴ AGS, *CJH*, leg 28-47. El documento parece ser un borrador pero, no obstante, la normativa allí contenida debió adquirir vigencia ya que las peticiones que efectuaron los vecinos de Aracena se atienen en varios puntos a la misma. Vid apéndice documental II

Ordenanzas Generales de Minas «bien declaradas prevenidas y especificadas en todos casos y quitadas todas las dudas y confusiones para que se escusen pleytos y diferencias y aya buen recaudo y no fraudes ny molestias».

Estas proposiciones fueron aprobadas por Su Majestad en carta dirigida a la Princesa el 6 de agosto de 1558 ⁶⁵.

En enero de 1559 doña Juana de Austria promulgó unas Leyes generales de minas ⁶⁶, en virtud de las cuales se incorporaron a la Corona todos los yacimientos de oro, plata y azogue y se revocaron las mercedes hechas con anterioridad «entendida la facilidad y generalidad con que se han hecho y el perjuicio que a Nos y a Nuestra Corona y Patrimonio Real se ha seguido y sigue». En las mismas se faculta a todos los naturales del Reino para buscar y explotar libremente todas las minas, de las condiciones que fueren, previo el sometimiento a determinados requisitos y, sobre todo, al pago de un canon sobre el producto extraído. Se fijaba este en las dos terceras partes del producto para la Corona, aunque en los casos de minas muy ricas aún podía rebajarse la parte del explotador hasta una cuarta parte, todo ello sin quitar costes. Las Leyes de doña Juana contenían también numerosas prescripciones sobre el modo en que debían beneficiarse las minas.

En marzo de 1563 publicó Felipe II una nueva Pragmática desarrollando los mismos principios con más extensión y minuciosidad ⁶⁷, pero de escasa vigencia, porque el 22 de agosto de 1584 revocó todo lo legislado anteriormente en materia de minas, dejando en vigor sólo aquello que hacía referencia a su incorporación al Patrimonio Real y promulgó las *nuevas Ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro, plata y otros metales* ⁶⁸. Estas ordenanzas serán el

⁶⁵ AGS, CJH, leg. 20 125 Vid apéndice documental IV.

⁶⁶ *Nueva Recopilación*, Libro VI, Título 13, Ley 4.^a, y *Novísima Recopilación*, IX, 18, 3.^a Cons. *Colección de los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, tomos IX y XI D. M. Madrid, 1850.

⁶⁷ *Nueva Recopilación*, VI, 13, 5.^a *Colección de los Códigos Españoles* .. t XI *Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novísima* Madrid, 1850

⁶⁸ *Nueva Recopilación*, VI, 13, 9.^a, y *Novísima Recopilación*, IX, 18, 4.^a

eje oficial de la normativa minera peninsular durante casi dos siglos y medio.

1. *Las Leyes de 1584. Sus principios esenciales y su dilatada vigencia*

Las Ordenanzas de 1584 confirman el principio regalista ya tradicional en cuanto a la propiedad minera, y establecen una distinción entre minas reservadas a la Real Hacienda —Guadalcanal, Cazalla, Galazosa y Aracena, que ya habían sido reservadas por la Pragmática de 1559— y aquellas otras cuyo aprovechamiento se concede a particulares. En su extenso contenido ⁶⁹ se detallan múltiples disposiciones dirigidas a regular la forma en que los particulares podían acceder a la concesión minera y permanecer en uso de su derecho, siempre persiguiendo el mejor laboreo y conservación de las minas y la obtención del máximo beneficio para la Real Hacienda, en cuyo interés se ordena casi todo el régimen que contempla la Ley.

La participación del Rey en los beneficios se asegura, fundamentalmente, a través de los impuestos que gravan el metal extraído. Estos consisten, para las minas de plata, en un canon oscilante entre la décima parte y la mitad del mineral, según la calidad del metal, sin quitar costes; para las de oro, la parte del Rey supone en todo caso *un 50 por 100, también sin quitar costes* ⁷⁰. Respecto a los demás metales, se estableció que de las minas de plomo pobre que no pudieran afinarse por tener poca plata, satisficiesen sus dueños la veintena del plomo y el diezmo del alcohol, y que

⁶⁹ Un examen más detallado sobre los principios informadores y el contenido de las Ordenanzas filipinas puede verse en mi trabajo «La continuidad del régimen minero romano en el Derecho Histórico Español», publicado en el *Liber Amicorum Profesor Ignacio de la Concha*, Oviedo, 1986, págs 375-391

⁷⁰ Todo ello sin perjuicio de las distinciones que se establecen respecto a las minas antiguas comenzadas a labrar antes de las leyes de 1559. Respecto a ellas se dispuso que tributasen como nuevas aquellas cuya profundidad no llegase a 10 estados, las que estuvieran a mayor profundidad deberían tributar la doceava parte del producto, siempre que éste fuera inferior a dos marcos de plata por quintal de plomo-plata, y si rindiesen más, también serían consideradas como nuevas a efectos fiscales. *Nov Rec*, IX, 18, 4^a, caps 8 y 9.

de las de cobre puro pagaran la treintena. Bien entendido todo ello que si, tanto el plomo como el cobre, contuviesen oro o plata se debería satisfacer por separado la parte correspondiente a estos metales.

Para evitar fraudes se prohibió —bajo severas penas— que pudiera comprarse o venderse el mineral antes de que éste hubiera sido afinado y marcado con el sello real, momento en que se procedía al reparto entre la parte del Rey y la correspondiente al dueño de la mina. Así es en las Casas Reales de afinación donde se verificaba el control del pago del impuesto, debiendo el minero someterse para ello a viajes penosos y a largas formalidades que se desarrollaban ante los funcionarios reales, con objeto de que cualquier ocasión de fraude pudiera ser evitada.

Además del impuesto sobre el producto obtenía la Hacienda Real los ingresos derivados de las importantes sanciones económicas previstas para los delitos de hurto de mineral, fraude en la fundición o tráfico de metales que no llevaran el sello real, y la mitad de las multas impuestas por infracción a las normas de policía, cuya cuantía aumentaba progresivamente en caso de reincidencia ⁷¹.

La intervención de la Corona en el sector venía encomendada a una poderosa Administración minera, encabezada por un Administrador General y secundada por el establecimiento —en los principales distritos de minas— de Administradores de Partido. La misión de estos funcionarios se dirigía a velar por la buena marcha de las minas reales y a mantener un estricto control sobre las minas de los particulares, para lo cual se creó un Registro General de Minas donde obligatoriamente habrían de inscribirse todos los hallazgos, y se determinó un régimen de visitas periódicas a cargo de los Administradores de Partido. También estaban encargados de garantizar el cobro de los impuestos y de procurar que en ningún momento se interrumpiera el ritmo de la producción. Para ello la Administración Minera se configuró como un organismo autónomo, independiente de cualquier otra institución

⁷¹ Las penas pecuniarias son durísimas, y además de la pérdida de la mina y de la confiscación del mineral, pueden significar la condena en el cuádruple o en la setena sobre el valor de lo confiscado, e incluso la pérdida de todos los bienes del infractor

del Reino, y fue dotada con poderes de jurisdicción especial para entender sobre todos los asuntos relativos a la minería y también sobre todas las cuestiones litigiosas —aun de carácter civil y penal— *que afectaran a las personas dedicadas al oficio* ⁷². El minero adquiriría de esta forma un estatus especial caracterizado por el ejercicio de su profesión que venía reforzado además por el hecho de que determinadas normas, dirigidas a fomentar la actividad de los explotadores, les confería el derecho de participar —como cualquier otro vecino— en el uso de los bosques, aguas y cualquier otro aprovechamiento comunal en los términos en que radicaren sus explotaciones ⁷³.

La licencia para buscar minas se reiteró con carácter general para todos los particulares, españoles y extranjeros ⁷⁴, quienes quedaban facultados para hacer excavaciones en cualquier parte del territorio peninsular, incluso en suelo de particulares, aun sin licencia de sus dueños, respecto a los cuales sólo se prevenía la indemnización de daños determinada por medio de un sistema de tasación efectuado por terceros juramentados a través de procedimiento sumario. El dueño del suelo, además, debía permitir en sus tierras la instalación de fábricas y demás cosas necesarias para el beneficio de la mina y de los metales, recibiendo a cambio del terreno ocupado el justiprecio que tasaren dos personas nombradas por el Administrador del Partido.

⁷² La jurisdicción especial de minas —trasunto del sistema contemplado para la organización de los distritos mineros en las normas del Derecho Provincial Romano— obedece al objeto de evitar que se paralizaran los trabajos en las minas por causa de existir pleitos sobre ellas, sometiendo su solución a un procedimiento de carácter especial sustanciado a través de juicio sumario. Pero también adquiere sentido como nuevo instrumento de control al quedar así sometidos a esta justicia especial, con inhibición expresa de cualquier otros tribunal, los asuntos relacionados con una fuente de riqueza sometida al dominio eminente de la Corona.

⁷³ *Nov Rec*, IX, 18, 4^a Cap 51.

⁷⁴ La expresa mención de los extranjeros evidentemente se trata de una concesión a los acreedores internacionales impuesta por la situación de endeudamiento de la Hacienda Real. En tiempo de Carlos I ya se había otorgado a los Fugger por este motivo la concesión de las minas de Almadén; la misma situación se planteó en el Ordenamiento de Indias a través de las Reales Provisiones de 17 de noviembre y de 9 de diciembre de 1526 se autorizó el paso a las Indias de extranjeros que fueran súbditos del Emperador, medidas que favorecían concretamente a la poderosa compañía minera de los Welser.

La concesión minera se contemplaba en las Ordenanzas no como un derecho de propiedad sobre las minas, sino como un derecho de explotación —enajenable y transmisible a terceros según las normas que regulan el tráfico de la propiedad privada— concebido, en principio, con carácter permanente pero sometido a múltiples causas de caducidad, relacionadas todas ellas con el hecho de que el concesionario dejara de poner en práctica cualquiera de los medios arbitrados legalmente para mantener las minas en un ritmo constante de producción. Con esta finalidad se formularon las obligaciones siguientes:

a) Iniciar la explotación en el plazo de tres meses a partir de la fecha del registro (término concedido para permitir al minero allegar el capital necesario) hasta ahondar al menos tres «estados»⁷⁵ en cada pertenencia, bajo pena de perder la mina sin indemnización alguna y que ésta fuera adjudicada a quien así lo denunciare. Para evitar la especulación sobre yacimientos inexistentes se prohibía la transmisión de minas en las que no se hubiera realizado la labor mínima.

b) Poblar cada pertenencia al menos con cuatro trabajadores fijos y entendidos en la profesión, sin perjuicio de que pudiera exigirse que se aumentara dicho número. El incumplimiento se penaba igualmente con pérdida de la mina y su adjudicación al denunciante, aunque se contemplaban como eximentes de fuerza mayor los supuestos de guerra, mortandad y hambre.

c) Mantener constantemente la actividad en los pozos. Si una mina permaneciera cerrada durante cuatro meses —salvo los supuestos citados de fuerza mayor— podría ser denunciada y adquirida por el denunciante, el cual quedaba obligado a continuar la explotación y a ahondar tres «estados» más en un plazo determinado. Si no lo hiciera así, quedaba también sometido a la pérdida de la concesión.

d) Cumplir las múltiples disposiciones encaminadas a garantizar la buena conservación de los pozos, bajo pena de importantes sanciones económicas y, en caso de reincidencia, de pérdida de la mina.

De este modo se fue trenzando una larga cadena de motivos

⁷⁵ Cada estado de siete tercios de vara de medir

de denuncia y caducidad al servicio de un sistema que interesaba, sobre todo, el avance de las explotaciones. Las duras condiciones impuestas y la fuerte presión fiscal contribuían a desanimar a todo aquel que no estuviera dispuesto a poner todos los medios a su alcance para conseguir el máximo rendimiento de la actividad. La amenaza de la confiscación —ideada como el método de ejecución más rápido y eficaz— que situaba al minero en una posición siempre insegura, había de ser el acicate que estimulara a los explotadores bajo la vigilancia de los miembros de la Administración Minera, encargados de velar porque la Real Hacienda no se viera defraudada en la percepción de sus derechos.

Con independencia del hecho discutible de su aplicación práctica en todos los puntos del Reino ⁷⁶, del problema de la falta de capacidad presupuestaria para conseguir que la Administración Minera pudiera realizar eficazmente su cometido y de la circunstancia de que, por necesidades del Erario, muchas veces tuvieron que ser soslayadas sus disposiciones en materia de concesión, lo cierto es que las Ordenanzas de 1584 tuvieron una amplísima vigencia temporal e incluso —aunque en principio no tenían carácter indiano— fueron derecho supletorio en Indias ⁷⁷ hasta que en el año de 1783 se publicaron las nuevas Leyes para Nueva España y Perú, que no obstante estuvieron informadas de idéntico espíritu ⁷⁸.

⁷⁶ Es evidente el rechazo de las Ordenanzas, típico producto de Derecho castellano, en los territorios forales. Se sabe incluso que los territorios de la Corona de Aragón desarrollaron su propio sistema concesional al menos hasta la unificación de los Derechos Peninsulares efectuada por los Decretos de Nueva Planta de Felipe V.

⁷⁷ Felipe III, por Real Cédula del año 1602, impulsó su aplicación en Nueva España aunque con carácter supletorio respecto de las Ordenanzas propias de la tierra en cada caso. Cfr. DEMETRIO RAMOS PÉREZ, «La ordenación de la minería en Hispanoamérica», en *La Minería Hispana e Iberoamericana* (cit.), pág. 391. En su aplicación para Indias las Ordenanzas de 1584 (también llamadas *Del Nuevo Quaderno*) fueron ampliamente comentadas en una obra de finales del siglo XVIII vid. FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, Madrid, 1761.

⁷⁸ *Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante Cuerpo de Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General*. Archivo Reproducida en el *Diccionario* de CANGA Y ARGÜELLES, vol. II, págs. 573-643. Vid. sobre el ramo de minas págs. 637 y 638.

En cuanto se refiere a su vigencia temporal en la Península, hay que tener en cuenta que no fueron modificadas en más de dos siglos —salvo el pasajero atemperamiento de la presión fiscal sobre la producción del oro y la plata determinada por R. C. de 18 de agosto de 1607 ⁷⁹— y que a través de su inclusión en la Novísima Recopilación (1805) siguieron constituyendo la Ley General en materia de minas durante el primer cuarto del siglo XIX.

Ni siquiera la elaboración de un nuevo régimen para la minería del carbón, entre los años de 1789-1792, puede considerarse una excepción a su vigencia, ya que esta materia no estaba expresamente comprendida en su ámbito de aplicación.

Los intentos de revisión llevados a cabo por las Cortes del trienio liberal tampoco supusieron una derogación formal de las Leyes filipinas. Y no será hasta el año 1825 cuando, por Decreto de López Ballesteros de 4 de julio, se sienten las bases para una nueva regulación ⁸⁰.

Aún es de advertir que, salvadas las distancias que el transcurso del tiempo impone, la situación de la minería descrita en los albores de la legislación de Felipe II se reproduce con bastante exactitud en el momento de proceder a la nueva regulación del siglo XIX.

El estado de abandono de la minería nacional y la importancia de su restauración, de cara a la propia recuperación económica del país y a la posibilidad de nutrir de fondos al Erario, fue uno de los puntos a desarrollar en el programa de reorganización de la Hacienda concebido por López Ballesteros, y así lo especifica

riales en los Reales Asientos de Minas, integrados uno y otras por individuos del propio gremio de minería, con encargo de cuidar de todo lo referente al ramo en sus respectivos distritos

⁷⁹ Por el capítulo I de dicha Real Cédula se dispuso que por tiempo de diez años sólo se pagase de las minas de oro y plata una quinceava parte, y pasados los diez años, una décima parte, sin quitar costas Y con declaración de que cumplidos veinte años pudiese Su Majestad mandar subir los derechos

⁸⁰ «Real Decreto de 4 de julio de 1825 dando las reglas que deben observarse en la explotación y laboreo de minas, del modo que se adquiere su dominio, qué contribución se debe pagar y cuáles deben ser reservadas a la Real Hacienda, con lo demás que se expresa» *Colección de Decretos de Fernando VII*, t. X, págs. 204-211

él mismo en la extensa *Memoria* que dirigió a Fernando VII sobre el estado de dicha Real Hacienda entre los años de 1822-1825⁸¹; la intención de que los recursos que para el Estado se derivaran de la actividad de explotación se adjudicaran al pago de la Deuda Pública, quedó legalmente expuesta cuando el mismo día 4 de julio de 1825 en que se promulgó la nueva Ley General de Minas, un Real Decreto del Ministerio de Hacienda vino a disponer que se aplicara a la Caja de Amortización el producto de las contribuciones impuestas a todas las minas y oficinas de beneficio que se concedieran a particulares⁸². Por otra parte, el fenómeno legislativo vuelve a coincidir en esta ocasión con una nueva actividad de búsqueda particular, centrada esta vez en torno a la minería del plomo de Las Alpujarras, y con la necesidad de clarificar los derechos de los explotadores con respecto a la Real Hacienda, cuestión que de nuevo había caído en un penoso confusionismo. Por último, la experiencia del autor material de la Ley, Fausto Elhuyar, como Director General de Minería en Nueva España, donde tuvieron aplicación y persistieron los principios de las Leyes de Felipe II —que el mismo Elhuyar calificó de admirables⁸³—, son otras tantas causas que explican la reaparición de las líneas esenciales de 1584 en la Ley de 1825.

La declaración de la regalía, la organización de la Administración minera, el mantenimiento de la jurisdicción especial, las formas de acceso a la concesión mediante el doble sistema del registro o de la denuncia, la pequeña dimensión asignada a las pertenencias, la exigencia de un pueble forzoso, la permanencia de idénticas causas de pérdida de la concesión y la derogación del derecho de los propietarios del suelo, en favor de los mineros,

⁸¹ «Memoria Ministerial sobre el estado de la Real Hacienda de España en los años de 1822, 1824 y 1825 por el Excmo. Sr. D. Luis López Ballesteros». Reproducida en el *Diccionario* de CANGA Y ARGÜELLES, vol. II, págs. 573-643. Vid. sobre el mismo ramo de minas págs. 637 y 638.

⁸² «Real Decreto de 4 de julio de 1825 aplicando a la Caja de Amortización el producto de las contribuciones impuestas a las minas», *Colección de Decretos de Fernando VII*, t. X, pág. 212.

⁸³ Cfr. Fausto ELHUYAR, *Memoria sobre la formación de una ley orgánica para el gobierno de la minería en España. Dirigida con una Exposición al señor Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda Superintendente General en ella*. Madrid, Imp. Real, año de 1825.

bajo un sistema de expropiación forzosa declarada *ex lege* análogo al contemplado en las Ordenanzas, sin olvidar las disposiciones que determinan una gran presión fiscal sobre los concesionarios ⁸⁴, son bases que se prolongan a la regulación minera del siglo XIX.

Es preciso señalar, no obstante, que Elhuyar supo dotar a la nueva Ley de un espíritu técnico ausente en las Ordenanzas y fundar su contenido en una clara definición de derechos y obligaciones y en una fórmula de gobierno más ajustada a los moldes del intervencionismo científico, para garantizar el orden en las labores, la enseñanza del arte minero y la promoción del sector a través de las funciones de asistencia —y no sólo de control— encomendadas a los funcionarios de minas. Por ello, el Decreto de 4 de julio de 1825, aunque lleva en sí demasiados elementos característicos del siglo XVI para que pueda ser calificado como una Ley moderna, aportó unos criterios de organización y un nuevo sentido técnico que vienen a constituir el punto de partida del moderno Derecho de Minas.

ELENA NAHARRO QUIRÓS
Universidad de Oviedo

⁸⁴ Aunque en este tema Elhuyar tomó como modelo el sistema francés de la doble imposición.

APENDICES DOCUMENTALES

APENDICE PRIMERO

CARTA DIRIGIDA A FELIPE II POR EL CORREGIDOR DE LA CIUDAD DE SEGOVIA DANDO CUENTA DE LA INSPECCION EFECTUADA EN LAS MINAS DESCUBIERTAS EN SU JURISDICCION AÑO DE 1556
(Archivo General de Simancas *Consejo y Juntas de Hacienda*, legajo 28-12)

S C C M

En cumplimiento de la rreal zedula en que se manda enbie rrelaçion verdadera de las minas que se an hallado y rregistrado en esta çibdad de Segovia y su tierra hago saber a vuestra rreal magestad que muchos vecinos de la dicha çudad y su tierra an rregistrado las minas que ban en la hescritura sobredicha ante los scrivanos del numero desta çibdad en los lugares y partes que en los dichos rregistros se contiene y todos ellos an compareçido trayendo y mostrando pedaços de piedras y alguna tierra y rregistran el sitio donde las halla y las mas tierra que alrededor an querido y porque en esta çudad y su tierra ay mucha nezesidad y la genta esta pobre andan muchas jentes a buscar las dichas minas por los montes sierras y terminos de la dicha çibdad y por ser como son nezesitados a su costa no se an hecho averiguaçiones ni se a podido saber si lo que ansi rregistran es metal oro ni plata y por no aver maestros mineros peritos en el arte que bien lo sepan de hacer y las que se an podido probar y ensayar a costa de las partes que las rregistraron se a ensayado y probado como hes una en el valle de loçoya a do dicen maxaserranos en la qual hes casi nada la plata que della salio segun pareçe por el ensayo que los maestros hizieron segun costa en el parecer que arriba ba escrito en la qual a gastado la parte mas de nobenta mill maravedis segun lo an declarado ansi en los maestros que traxeron de almodovar del campo y en los aparexos que para ello an sido neçesarios y otra en termino de lotero ques tres leguas desta çibdad y en esta jurisdizion y della segun por el ensayo parece se saca casi ninguna plata y la obra fue mucha y otra cerca de la çudad en los batanes de antonio de tapia que dizen hes de oro la qual se ensayo en la casa de la moneda desta çibdad y en ella se hizo mucha costa y echo el ensayo hes muy poco el oro que salio o casi ninguno segun parece por las personas maestros que lo hizieron que de suso ba declarado y en todas las dichas tres minas los dichos maestros no pueden ni saben declarar si el oro o plata que a salido hes de la tierra

que an fundido o de la almartaga que en ello an echado y otra mina en termino desta çibdad a par de las navas de rriofrio en la qual se a allado algun metal segun lo dize en susodicho y parezer diego muñoz ensayador de la casa de la moneda desta çibdad y de la dicha mina y del dicho ensaye cobro a vuestra rreal magestad con mateohermandez con quien rreçibi la rreal zedula siete barritas pequeñas de metal marcadas del ensayador de la dicha casa y pesan seys honças y poco mas de cobre y porque para ensayar las demas minas que sean rregistrado ay neçesidad de gastarse muchos dineros ansi para los maestros y mineros ofiçiales en el dicho ofiçio como para obreros y erramientas y aparexos y las partes por ser neçesitados no lo tienen y para que yo o mi teniente lo baya a ver por vista de ojos por ser en partes muy distintas y apartadas y en diferentes lugares y lexos desta çiudad hes menester hazerse muchos gastos vuestra rreal magestad sea servido de mandar los dichos gastos de donde se deben pagar y gastar para que todas las minas rregistradas se puedan ensayar y probar lo qual se podria gastar de penas de camara o donde mas a vuestra rreal magestad sea servido y porque de aqui adelante las dichas gentes pobres y nezesitados y plateros y latoneros y otros que se quieren hazer oficiales no gasten el tiempo y sus haziendas se disminuian e mandado embargar las dichas minas como por vuestra magestad me a mandado segun parezera por el auto arriba hescrito y en todas las minas que ansi estan rregistradas que la parte que las rregistro quisiere hazer hespirençia se hara y proseguira con los maestros y mineros que mas hesperençia paresçieren tener en lo susodicho para que de todo ello como se fuere haziendo se de noticia a vuestra rreal magestad

GASPAR OSORIO EL LICENCIADO PUENTE

APENDICE II

DISPOSICIONES SOBRE MINAS S. L Y S F. APROXIMADAMENTE AÑO 1556

(Archivo General de Simancas. *Consejo y Juntas de Hacienda*, legajo 28-47)

En lo que toca a los halladores de las minas pareçe que se deve hazer lo siguiente

Lo primero que como esta acordado se de liçençia general y perpetua a todos los vezinos y naturales destos rreynos para que puedan buscar qualesquier minas en ellos asy de oro y plata como de otros qualesquier metales y azogue y otras cosas rregistrando las que luego como las hallaren ante los contadores mayores o las personas que ellos nonbrasen en los partidos con que no las puedan labrar ni venefiçar si no fuere con licencia de los dichos contadores maiores

Otrosi que los que hallaren las dichas minas tengan el señorío propiedad dellas hasta el centro de la tierra con tanto que no cesen de labrar en ellas sy no fuere por niebes (*Tachado* o hanbre) o aguas o hanbre o pestilença y que si las dexaren

de labrar medio año que puedan entrar en ellas otras personas y tener el mismo derecho a ellas labrandolas como dicho es

Otrosí que los que hallaren las dichas minas cada uno lo que hallare pueda gozar de lo que hallare (*en blanco*) pasos a la redonda contados desde el pozo que abriere y que en aquel circuito no le pueda entrar nadie y que si junto a la rraya del dicho circuito o cerca del otro hallare despues otra mina que no pueda entrar ni entre con ella en el circuito de la que estubiere hallada sy no que goze del circuito que a de tener en las otras partes porque sienpre los primeros halladores ahn de preferir en esto a los otros

Otrosy que si las vetas y rramos de los pozos que se abrieren se estendieren tanto por vaxo que salgan de su circuito que pueda el hallador de aquel circuito cabar y seguir la vena y metal todo lo que quisiere hasta que el hallador del otro circuito que confinare con el llegue a dar en la tal vena o metal y que e tal caso el que primero yba labrando no pase de alli y lo dexede de cabar y labrar al hallador su vezino en cuyo circuito estubiere la tal vena o metal.

Otrosi que el dicho hallador primero que fuera del tal dicho circuito que ha de tener (-----) del primero pozo que hallare descubriere la dicha vena o otras junto a la rraya del dicho circuito o cerca del despues de aver rregistrado la dicha mina como dicho es tenga termino de XX dias para buscar fuera del dicho circuito primero si parece la vena o se halla otra y hallandola dentro del dicho termino se le aya de dar y de para ella otro tal circuito y por la horden que arriva esta dicho que se ha de hazer con los segundos halladores y que despues de los dichos XX dias quede el termino libre a las otras personas para que fuera de aquellos circuitos puedan buscar y busquen las dichas minas y con el segundo que las hallare segun de la misma horden questa dicho que se a de guardar con el primero e asi sucesivamente con los otros terçeros y quartos y mas halladores sy los ubiere

Otrosy que si despues de aver ensayado la mina que se hallare los contadores mayores de su magestad la quisieren veneficiar en nonbre de su magestad lo puedan hazer en qualquier tienpo que les pareçiere asy al prinçipio que se començare a veneficiar y labrar la tal mina como despues que se vaya cabando y veneficiando y que agora se veneficie por su magestad o por el hallador que de lo primero que produciere la tal mina se desquente todos los gastos y costas que se hizieren y de lo que restare liquido y horro de costas se de al hallador la quinta parte y su magestad lleve las otras quatro partes y que fabricandose la mina por su magestad pueda el hallador tener libro y con quenta y rrazon de todos los gastos y de lo que proçede de su mina para satisfacerse de la parte que ha de aver o poner persona a su costa que tenga el dicho libro y si la ubiere de fabricar el hallador su magestad y sus contadores mayores en su nonbre puedan poner un veedor para que tenga el dicho libro y con las partes y con las partes que a su magestad perteneçieren sea acudido a la persona que los dichos contadores mayores nonbraren y que el dicho veedor se halla presente a todo lo que se hiziere en la fabrica y en los gastos della

Otrosy por quitar las pesadumbres e ynportunidades y quejas que abra de los que tienen las mercedes de minas quitandogelas pareçe que se podria cunplir con ellos con declarar que lleven alguna parte de lo que procediere de las dichas minas en esta manera

Que pues quando les fueron hechas las tales mercedes devio ser teniendo consideracion a que las minas que a muchos años que se descubren son pobres y con condicion que diesen la dezima o ochava parte a los reyes de lo que procediese dellas sacadas las costas que agora su magestad es servido que gozen de las minas de plata de donde se sacaren hasta VI onças por quintal llevando la mitad de lo que proçediere dellas sacadas las costas y gastos de la fabrica y que la otra mitad la lleven los halladores y destas tales minas no lleve nada su magestad y que si del quintal de plomo plata salieren mas de las dichas VI onças que desta tal mina no lleve nada el que tubiere la merced sino que el hallador lleve su quinto y su magestad las otras quatro partes y que los que tubieren las mercedes de por vida por tiempo limitado las gozen asy y de las mercedes que fueren perpetuas puedan gozar los dueños dellas cada uno por su vida y de la vida de otra persona que nonbrare de las dichas minas de VI onças abaxo por quintal y que de todas las otras minas de oro y de otros metales y cosas no ayan de llevar ni gozar nada y que cumplidas las dichas vidas o tiempo limitado dende en adelante no se pueda hazer merced de ningunas minas a nadie y todas queden metidas e yncorporadas en la Corona Rreal como lo deven estar para las cosas que antiguamente fueron diputadas

APENDICE III

MERCEDE DE MINAS CONCEDIDA POR FELIPE II, Y EN SU NOMBRE POR LA PRINCESA GOBERNADORA DOÑA JUANA DE AUSTRIA, A GASPAR DE TORRES, PEDRO ALONSO, Y ALONSO DE BURGOS VALLADOLID, 8 DE MARZO DE 1557

(Archivo General de Simancas *Consejo y Juntas de Hacienda*, legajo 30-106)

El Rey

Por quanto por parte de vos gaspar de torres jurado de la çibdad de toledo y pero alonso vecino de la villa de galve (?) y alonso de burgos vezino de la dicha çibdad de toledo me fue fecha rrelaçion que vosotros hallastes una mina de oro plata estaño y plomo y otros metales en la dehesa de carrascosa termino de la villa de puebla de montalvan y esperan hallar y descubrir otras minas y veneros en los terminos de la dicha çibdad de toledo y en otros de nuestros rreynos y señorios y me fue suplicado y pedido por merced vos diese licencia y facultad para las poder buscar y para abrir cabar y ahondar la dicha mina que hallaste y esta registrada y las que hallarades y descubrieredes de aqui adelante y sacar los metales y beneficiarlos y ensayarlos para ver de que calidad y provecho son y traer las muestras y ensayes y rrelaçion de todo ello al my consejo de la hacienda para que entendida la calidad y provecho dellas se tome con vos el asiento y conçierto que les paresçiere sobre el beneficio y labor dellas e yo vos haya la merced que fuese servido por vuestro trabajo e yndustria y por el hallazgo de las dichas minas lo qual yo he avido (-----) por bien por ende por la presente vos

doy liçençia y facultad para que por termino de çiento y veynte dias que corran y se quenten desde el dia de la fecha desta podays buscar y descubrir qualesquier minas o veneros de oro y plata y plomo y otros metales en todos los montes y terminos y dehesas y exidos y heredades de qualesquiera çibdades villas y lugares y de qualesquier personas particulares destes mys rreynos y señorios ansi rrealengos como abadengos y ordenes y behetrias y podays abrir y cabar las dichas minas y las que aveys allado y rregistrado en la dicha dehesa y hazer en las unas y en la otra poços y ahondarlos hasta dar en los metales y cabarlas y sacar dellas la cantidad que quisieredes y hazerlos fundir y afinar y ensayar para ver de que calidad y provecho es cada mina con tanto que rregistreys y manifesteys las minas que hallaredes ante las justiçias de las çibdades villas e lugares en cuyo termino se hallaren y descubrieren y hagays los dichos ensayes y pruebas en presençia de las tales justiçias o de las personas que ellos para ello nombraren y por ante escrivano y con que dentro de ochenta dias despues de halladas las dichas minas y fecho el dicho manifesto y rregistro enbieys la rrazon del provecho de cada una dellas al dicho mi consejo de la hacienda y como acude cada quintal de tierra y si ay çerca dellas leña y madera y las otras cosas neçessarias para la fabrica dellas y hasta una libra de metal de cada mina para que por ellos visto se provea lo que se deve hacer y dentro de otros ochenta dias que se quenten desde el dia de la fecha desta enbieys rrazon de la calidad y provecho de la que teney rregistrada y hasta otra libra de metal al dicho mi consejo de la hacienda para el efecto susodicho la qual dicha liçençia para buscar las dichas minas os damos con que si cabaredes o ahondaredes en heredade o dehesas de conçejo o de personas particulares les pagueys primero el daño que por rrazon de lo susodicho se le siguiere segund fuere tasado con juramento por dos personas una puesta por vos y otra por el dueño o dueños de las tales dehesas y heredades y si los tales no conçertaren la justiçia ponga un tercero y lo que aquel hiziere conformandose con uno de los dos que fueron nombrados aquello valga y mando a todos los conçejos gobernadores corregidores e otros qualesquier juezes y justiçias de estos mis rreynos e señorios a cada uno en su juresdicon y a todas y qualesquier personas de qualquier estado condiçion preheminençia o dignidad que sean que vos guarden y cunplan y hagan guardar y cunplir esta mi cedula y todo lo en ella contenido sin poner en ello ynpedimiento alguno sin embargo de qualesquier posesiones titulos o mercedes que para ello qualesquier personas tenga o pretenda tener y de qualesquier pregones y mandamientos que por mi mandado se ayan dado en contrario de lo contenido en esta mi cedula lo qual todo para en quanto a esto toca y atañe suspendo y mando que no se use dello y que tome la rrazon desta mi cedula sancho de paz mi criado fecha en valladolid a ocho dias del mes de março de millyquinientos y cinquenta y siete años Va soberrrayado villa de .

(Firmado) Yo la princesa
Por mandado de su magestad .

(Fdo) JUAN BAZQUEZ

(Rúbricas de los cuatro consejeros de Hacienda)

APENDICE IV

CARTA DE FELIPE II A DOÑA JUANA DE AUSTRIA, EN LA QUE SE SEÑALAN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES PODIAN ACCEDER LOS PARTICULARES A LA CONCESION MINERA, Y PREVIENIENDO QUE SE ELABOREN ORDENANZAS DE MINAS S L , 6 DE SEPTIEMBRE DE 1558

(Archivo General de Simancas *Consejo y Juntas de Hacienda*, legajo 20-125)

Lo que Su Magestád responde

Y vistos y entendidos los paresçeres y opiniones diferentes que hubo cerca de lo que se devia dar a los dichos descubridores y beneficiadores y consultadosenos particularmente lo uno y lo otro nos avemos resu(e)lto aunque se pudiese sacar mas provecho por alguna de las vias que se apuntan de conformarnos con lo que concuerda el consejo ques que se les de la terçia parte sacadas costas del monton con que quando se oviere avido provecho de la tal mina hasta cient mill ducados de alli a dozientos mill el quinto en el qual termino quede aunque dure y pase adelante la ganancia y assi mandareis que se declare y publique y haga por ley y provision general sin hazerse asientos particulares con los descubridores por las causas que muy bien cerca desto apuntais y pues que no conviene que yo me encargue de beneficiar todas las minas y el principal fruto y hefeto deste negocio consiste en que se labren y beneficien y no que solo se descubran se ha de entender que con esta condiçion se a de conceder lo sobre dicho y aun añadiendo si alla no paresçiere que puede traer ynconveniente al presente que lo ayan de hazer dentro de un termino conviniente ellos o las personas en quien rrenunçaren y traspasaren su derecho porque de otra manera no se seguiria el hefeto que se pretende y esta muy bien que se de a los descubridores y beneficiadores todo el fabor ayuda y asistencia privilegios y facultades que convengan para el bien del negocio y que se hagan las hordenanças de las dichas minas que sean bien declaradas prevenidas y especificadas en todos casos y quitadas todas las dubdas y confusiones para que se escusen pleytos y diferencias y aya buen recaudo y no fraudes ny molestias como lo escrevis y nos paresce bien que por agora no se trate de lo tocante a las minas que por ser tales se podrian tomar panos pues adelante se podra hazer con mas justifiçacion y de lo que en todo lo sobredicho se hiziere nos avisareis serenissima princesa mi muy cara y muy amada hermana Nuestro Señor sea en vuesta continua guarda De nuestro campo a seis de septiembre de mill y quientos y cinquenta y ocho